



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Siete (7) de mayo de dos mil quince (2015)
Auto de sustanciación No. 1097

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ruth Marina Restrepo Suarez
Demandado	Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 2015 00392 00
Asunto	Admite demanda

Verificado el cumplimiento de los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda presentada por Ruth Marina Restrepo Suarez en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 ibídem, en contra del Departamento de Antioquia.

Así mismo precisa el Despacho que ante la naturaleza de la función que desempeña la demandante, que no es otra que la de docente, estando bajo la administración del Departamento de Antioquia, es un hecho notorio que los factores salariales y prestacionales a que tiene derecho deben estar definidos de manera privativa por el gobierno nacional, si bien reconocidos por la entidad territorial, su pago es con cargo al presupuesto que para ello determine el nivel central.

Para la financiación de la prestación del servicio público educativo, en virtud del Acto Legislativo 01 de julio de 2001 y la Ley 715 de diciembre de 2001, la Nación, a través del sistema general de participaciones, le transfiere los recursos a la entidad territorial, lo que indica que las prestaciones a favor de los docentes las reconoce el Gobierno Nacional y como el departamento funge como mero administrador de tales recursos, en sentir de este fallador la Nación colombiana, a través del Ministerio de Educación, debe ser vinculado a la presente actuación en calidad de litisconsorte necesario.

Así las cosas, se dispone la vinculación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, como litisconsorte necesario.

En consecuencia, SE ORDENA:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el

artículo 612 del CGP, esto es a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando la demanda y el auto admisorio.

Segundo: VINCULAR al presente proceso a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, y por tanto **NOTIFICAR** de manera personal a su representante legal de conformidad con lo establecido en el citado artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, esto es a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando la demanda y el auto admisorio.

Tercero: ORDENAR a la parte actora remita inmediatamente y a través de servicio postal autorizado a la demandada, a la vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia, allegando al Despacho copia de las constancias de envío correspondientes en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto. Una vez la parte cumpla con esta exigencia el Despacho procederá a la notificación electrónica prevista en el literal anterior.

Cuarto: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo establecido en el citado artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

Quinto: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada, a la vinculada y al Ministerio Público, y demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días contados a partir de la última notificación según lo ordenado en el inciso 5º del artículo 612 del CGP.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sexto: NO FIJAR por ahora, los gastos del proceso habida consideración que es la parte demandante la que debe remitir por el correo postal autorizado, las copias de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, sin que ello implique que posteriormente puedan fijarse los mismos, cuando sea procedente.

Séptimo: RECONOCER personería al doctor Hernán Darío Zapata Londoño, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 70.087.628 y T.P. 108.371 del C.S.J. para representar los intereses de la parte demandante, conforme al poder que allega a folio 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE

**NELSON URIEL MOSQUERA CASTRILLON
JUEZ (E)**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 8 de mayo de 2015. Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria